

Expediente: **79/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ BOLLINI S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **IBAÑEZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO**

20201631948 - **BOLLINI S.A., -DEMANDADO**

20279621868 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 79/17



H106022068227

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. C/ BOLLINI S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL.- EXPTE. N° 79/17.

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2023.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la controversia suscita entre las partes en la causa caratulada "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Bollini S.A. s/ ejecución fiscal", y

CONSIDERANDO

En autos por presentación del 03-02-17 se apersonó la letrada Mariela de los Angeles Ibañez como apoderada de la **Provincia de Tucumán, D.G.R.** y en su nombre inició demanda de ejecución fiscal contra **BOLLINI S.A.** Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BCOT/194/2016, BCOT/195/2016, BCOT/196/2016, BCOT/198/2016, BTE/199/2016 y BTE/200/2016, en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados- multa art 292. Asciede el reclamo al pago de la suma de \$16.080.

Por providencia del 02-05-18 fue proveída la demanda, emitiendose el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, notificación que se efectivizó conforme resulta del acta obrante en las constancias de la causa en su formato papel.

Intimada de pago y citada de remate, comparece la demandada por medio de presentación del 05-02-2018, por medio de su letrado apoderado, Dr. Carlos J.M Aguirre. En dicha ocasión y luego de negar la deuda que se le imputa, opuso al progreso de la presente acción, excepción de inhabilidad de título por considerar que la provincia pretende cobrar un impuesto entrometiendose en el ambito jurisdiccional de otra provincia, atento a que los vehículos sujetos a las multas que en autos se

pretende cobrar se encuentran radicados en otra jurisdicción, por cuanto la empresa demandada mudó su explotación a la provincia de Salta. A ello debe sumarse que la actora no logro demostrar que los vehículos hayan circulado por más de 30 días en el territorio provincial. Que los dominios MSC980, LLQ377, KKA862 y MRR246 a la fecha de su presentación no eran de su dominio. A su vez, el dominio LLQ.377 si bien estuvo radicado en la vecina provincia de Salta, actualmente se encuentra radicado en esta jurisdicción, por lo que pretender cobrar la multa deviene improcedente conforme normativa aplicable. Ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. En brevísimas palabras, estos conformaron sus argumentos defensivos, a cuya extensión me remito en aras de la brevedad.

Por providencia del 19-02-19 se tuvo por apersonada a la parte. Por presentación del 28-08-19 se apersonó como nuevo apoderado fiscal en representación de los intereses de la actora, el letrado Carlos José Martínez Lopez Pondal, teniendo al profesional por apersonado y puesto a su vista los autos del rubro el 10-09-19.

Corrido traslado de las defensas a la contrario, contesto y solicitó el rechazo de las mismas en base a las argumentaciones vertidas en dicho escrito al que me remito en toda su extensión en honor a la brevedad.

Existiendo hechos cuya justificación probatoria fue necesaria producir, se abrió la causa a pruebas por el término de ley, produciéndose las que da cuenta el informe actuarial emitido de conformidad con lo previsto por el art 389 CPCCT, y cuya agregación a la causa principal y cierre de la etapa fue ordenada el 25-10-21.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver.

En fecha 25 de julio de 2022. se dispuso como medida para mejor proveer se libre oficio al Registro de Propiedad del Automotor a fin de remitir informe histórico de dominio de las unidades que a continuación se detalla: MSC 980; LLQ 377; KKA-862 y MRR 246.

Cumplida la medida, los autos vuelven a despacho para resolver, conforme estaban llamados.-

INHABILIDAD DE TITULO

La parte demandada indica que los vehículos sujetos a la multa se encuentran radicados en la provincia de Salta, y que validar la presente ejecución se estaría avalando el hecho de tener que tributarlos veces el mismo impuesto y por el mismo vehiculo en dos jurisdicciones diferentes.

Que los dominios MSC980, LLQ377, KKA862 y MRR246, a la fecha de su presentación no eran de su dominio. A su vez, el dominio LLQ.377 si bien estuvo radicado en la vecina provincia de Salta, actualmente se encuentra radicado en esta jurisdicción, por lo que pretender cobrar la multa deviene improcedente conforme normativa aplicable.

Esta excepción se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 172 de la norma legal mentada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la

materia" (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re "Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio", sentencia n° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) "Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo "Juicio Ejecutivo", Art. 542, Pág. 197).

Por otra parte, y como consecuencia de la inversión en la iniciativa del contradictorio, en los juicios de ejecución, le corresponde al demandado, soportar la responsabilidad de impugnar el título, si pretende el rechazo de la ejecución, pues su silencio o simple negativa de los hechos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, no es suficiente para darle contenido sustancial a su oposición.(Fenochietto- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Págs.110 y subsiguientes).

De tal manera, que para obtener una decisión favorable a sus intereses, la parte demandada debió introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Al respecto se ha expresado: "Quien quiera obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello, en caso de duda, por insuficiencia de prueba, el Juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el del interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue" ("Cómo se hace el proceso", pag. 144) (Cam. Civ. Doc. y Loc., sentencia n° 87 del 21/04/95).

Cabe señalar que el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, sobre régimen jurídico del automotor, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".

Por su parte el Art.292 determina: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la ley impositiva. También se consideran radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los Arts.36 y 37 del presente código. La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción...."

En el caso de autos, los cargos tributarios que se ejecutan son por haberse verificado que la demandada tenía domicilio en ésta provincia y poseía un vehículo automotor que no se encontraba inscripto en la DGR, lo que se contrapone con lo dispuesto en el 2 párrafo del art. 292 del CT.

A su vez, y de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados respecto de la viabilidad de la inhabilidad incoada, y el cotejo de los antecedentes fácticos de esta causa, resulta que la empresa al momento de la infracción (año2014), era propietaria de los rodados, y dicha explotación tiene domicilio en esta Provincia, ello se desprende de los informes de dominios, del poder atorgado

al letrado apoderado del demandado y del cuaderno de pruebas A2 donde se adjuntaron los expedientes administrativos en los cuales a fs. 3, se encuentra adjunta la constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral de la demandada, en la que declaró en el campo denominado “Domicilio Fiscal en Jurisdicción Sede” al sito en Calle Catamarca N° 354, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Idéntico domicilio declaró en el capo denominado “Domicilio Principal de Actividades”. Asimismo del informe de SARET XXI, surge que la modificación del domicilio fiscal de la demandada fue a partir del 13-08-14 sin que surja de dichas actuaciones la baja en esta jurisdicción en fecha anterior - conforme lo expresado por la parte respecto al cambio de jurisdicción de la explotación-. Y ello es importante por cuanto es a la ejecutada a quien le correspondía a fin de no encontrarse abarcada por la norma del Art.292 C.T., denunciar ante la DGR, que el referido vehículo se encontraba radicado, o acreditar en autos, que su guarda habitual era en la Provincia de Salta, lo que no surge de las constancias de autos.

Tampoco acreditó, ni probó que los vehículo automotores no circulaban en la Provincia, por un lapso superior a los 30 días, a fin de desvirtuar la ejecutividad del título carga probatoria que recaía en la accionada, con mayor razón si se tiene en cuenta, que su domicilio legal y fiscal es en esta Provincia.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la excepción opuesta, y la procedencia de la presente ejecución.

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excm. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

COSTAS

De conformidad con el principio objetivo de la derrota y atento el resultado de la contienda, las costas se imponen a la accionada vencida.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excm. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Arts. 14 y 15, resultando la suma de \$232.500, para los letrados que actuaron por la parte actora, monto que corresponde se divida entre los mismos, resultando la suma de \$116.250 para la letrada Mariela de los Angeles Ibañez, y la suma de \$116.250 para el letrado Carlos Jose Martinez Lopez Pondal con mas la suma de \$24.413 atento su condicion frente al IVA (ART. 12 LEY 5480). Igual criterio corresponde seguir respecto el letrado apoderado de la parte demandada, correspondiéndole la suma de \$232.500, con más la suma de \$48.825 atento su condición frente al IVA.

En todos los casos se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, (Art.44 ley 5480).

Por ello

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepción de inhabilidad de título, planteada por la parte demandada. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **BOLLINI S.A.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS DIECISEIS MIL OCHENTA (\$16.080)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 del C. Tributario, ley 5121, calculándose los únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **MARIELA DE LOS ANGELES IBAÑEZ**, en la suma de **PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$116.250)** por la labor profesional realizada, en la primera etapa de este juicio. Regular honorarios al letrado **CARLOS JOSE MARTINEZ LOPEZ PONDAL**, en la suma de **PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$116.250)**, con más la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE (\$24.413)**, atento su condición frente al IVA. Regular honorarios al letrado **CARLOS JULIO M. AGUIRRE**, apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)**, con más la suma de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$48.825)** atento su condición frente al IVA, por la labor profesional realizada, en la primera etapa de este juicio. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.